

11. Tordesillas (Valladolid).—Conversión del instituto de bachillerato «Juana I de Castilla» y el instituto de formación profesional.

12. Medina de Rioseco (Valladolid).—Conversión del instituto de bachillerato y el instituto de formación profesional.

13. Iscar (Valladolid).—Conversión del instituto de bachillerato «Santo Tomás de Aquino» y el instituto de formación profesional.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos institutos, y se efectuarán las redistribuciones necesarias del profesorado y personal de administración y servicios, destinados en los centros radicados en las respectivas localidades que se deriven de su puesta en funcionamiento.

Disposición final segunda.

Los citados institutos de educación secundaria acompañarán a su denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas que imparta el centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Disposición final tercera.

El Claustro de Profesores de los nuevos institutos de educación secundaria se constituirá con los correspondientes a los centros que se convierten en uno y se iniciará el proceso de elección y constitución del Consejo Escolar del Centro y sus restantes órganos de gobierno, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio.

Disposición final cuarta.

Estos nuevos institutos de educación secundaria comenzarán la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria o, en su caso, continuarán y generalizarán la que hubieran iniciado los centros convertidos, manteniendo igualmente las modalidades de bachillerato y los módulos profesionales que tuvieran autorizados, así como las enseñanzas establecidas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, hasta su extinción.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

14237 REAL DECRETO 1040/1994, de 13 de mayo, por el que se crea catorce institutos de educación secundaria.

Promulgada la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y dictados los Reales Decretos 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado por el 535/1993, de 12 de abril, y 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establece los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, procede la creación de institutos de educación secundaria, que han de implantar las enseñanzas previstas en la citada Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con la autorización de anticipación que contiene el artículo 21 del mencionado Real Decreto 986/1991.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 1, apartado dos, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se crean los institutos de educación secundaria siguientes:

1. Navalvillar de Pela (Badajoz).
2. San José-San Jordi (Baleares).

3. Palma de Mallorca número 10 (Baleares).

4. Palma de Mallorca número 11 (Baleares).

5. Mahón número 2 (Baleares).

6. Landete (Cuenca).

7. Móstoles número 4 (Madrid).

8. Parla (Madrid).

9. Fuenlabrada número 5 (Madrid).

10. Alcalá de Henares número 4 (Madrid).

11. Rivas-Vaciamadrid (Madrid).

12. San Martín de la Vega (Madrid).

13. Murcia número 5 (Murcia).

14. Logroño número 2 (La Rioja).

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos institutos y se efectuarán las redistribuciones necesarias del profesorado destinado en los centros radicados en las respectivas localidades que se deriven de la puesta en funcionamiento de los nuevos institutos.

Disposición final segunda.

Los citados institutos de educación secundaria acompañarán a su denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas que imparta el centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Disposición final tercera.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá disponer la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria, en cualquiera de sus ciclos, en estos nuevos institutos, según establece el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el 535/1993, de 12 de abril, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, así como las enseñanzas establecidas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, cuando lo exijan problemas específicos de escolarización.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

14238 REAL DECRETO 1042/1994, de 13 de mayo, por el que se crea tres Escuelas Oficiales de Idiomas.

Para satisfacer la creciente demanda de enseñanzas de idiomas se hace preciso crear las Escuelas Oficiales necesarias que permitan atender a la misma, ampliando la oferta de unas enseñanzas que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, contempla y considera de régimen especial en su capítulo II de su Título II.

Asimismo, y en orden a lograr una redistribución adecuada del profesorado que viene prestando función docente en los centros en funcionamiento, parece oportuno que el nacimiento de estas Escuelas lo sea por desdoblamiento de una de las existentes, que, dado su grado de saturación de matrícula, permitiría una mejora sustancial en su organización y funcionamiento.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crean las Escuelas Oficiales de Idiomas siguientes:

1. Madrid. Calle Valdebernardo, 3 (B.º Fontarrón/Moratalaz).
2. Madrid. Calle Embajadores, 70.
3. Madrid. Calle Goya, 10.

Artículo 2.

Las citadas Escuelas Oficiales de Idiomas se crean por desdoblamiento de la radicada en la calle Jesús Maestro, de Madrid.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estas Escuelas.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

14239 RESOLUCION de 8 de junio de 1994, de la Secretaría de Estado- Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Tiro a Vuelo.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Tiro a Vuelo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Tiro a Vuelo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 8 de junio de 1994.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE TIRO A VUELO

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La Federación Española de Tiro a Vuelo es la entidad que rige la práctica y fomento del deporte del tiro con armas de caza en las especialidades siguientes: El tiro de pichón —en las diversas disciplinas de pichón viviente o artificial— y el tiro de otras aves que se desarrolle con los elementos técnicos, medios e instalaciones contemplados en el Reglamento de tiro de pichón; el tiro a vuelo de suelta; el tiro de hélices y aquellas otras modalidades de tiro deportivo con armas de caza, existentes o que se puedan crear conforme al ordenamiento jurídico vigente y disposiciones de los organismos internacionales correspondientes. La Federación Española de Tiro a Vuelo ostenta la representación de estos deportes como único ente legitimado para representar al Estado español ante las organizaciones deportivas internacionales correspondientes, como la FITASC, de la que es miembro.

Artículo 2.

La Federación Española de Tiro a Vuelo es una entidad privada, si bien de utilidad pública, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia.

Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

Estarán sometidas, con carácter obligatorio, a sus normas rectoras las especialidades deportivas de su competencia citadas en el artículo anterior, practicadas directamente por los particulares y por éstos reunidos en clubes, secciones de clubes, así como el personal técnico que intervenga en la práctica de este deporte. La Federación de Tiro a Vuelo es la única

competente, dentro del Estado español, para la organización y control de las competiciones oficiales que afecten a más de una Comunidad autónoma. La Federación se registrará por los presentes Estatutos, por la Ley del Deporte y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 3.

Serán finalidades y actividades primordiales de esta Federación, en adelante PETAV:

a) Fomentar por todos los medios a su alcance el tiro deportivo con armas de caza en la modalidad de tiro a vuelo y especialidades relacionadas con el artículo primero de estos Estatutos.

b) Promover la creación y organización de clubes dedicados a estos deportes y establecer entre ellos y sus afiliados respectivos los más cordiales y estrechos vínculos de cooperación y noble camaradería deportiva.

c) Ordenar las reglas de tipo y disponer unos sistemas uniformes de «handicap» que habrán de servir como norma general en toda España.

d) Promover la organización por sus propios medios y por parte de los clubes federados, competiciones y tiradas, procurando, sobre todo, la mayor difusión posible de las mismas, reducir sus costes y perfeccionar sus medios.

e) Ordenar y armonizar las distintas competiciones y campeonatos entre sí, particularmente en el tiempo, debiendo obtenerse, para su celebración, la autorización expresa de la Federación en lo relativo a las condiciones de las pruebas y las fechas de las mismas.

f) Decidir y armonizar cuantas diferencias puedan surgir entre los clubes federados o entre ellos y sus miembros y resolver cuantas consultas se le sometieran.

g) Instar de los organismos del Estado, en nombre propio o a través del Consejo Superior de Deportes, todo cuanto convenga a la mayor difusión y mejora de las condiciones y medios utilizables para la práctica de los deportes de su competencia.

h) Mantener contacto con la Federación Internacional y las Federaciones de tiro extranjeras, organizando con la mayor frecuencia posible encuentros con selecciones de otras naciones y representar en todo lugar, oficialmente, a los tiradores españoles, ayudándoles y defendiendo en todo momento sus derechos.

1. Además de las previstas como actividades propias de la PETAV ésta ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Clarificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus especialidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los tiradores de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo, los presentes Estatutos y el Reglamento general.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las Resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. Los actos realizados por la FETAV en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado precedente podrán ser recurridas ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas Resoluciones agotarán la vía administrativa.

Artículo 4.

La Federación Española se estructura en Federaciones territoriales cuyo ámbito territorial coincide con las Comunidades autónomas que integran el Estado español.